Ley Nº 5085 que crea la Dirección General de Control de Multas que funcionará bajo la dependencia de la Secretaría de Estado de Justicia.
G. O. Nº 8333, del 14 de febrero de 1959.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5085.

Art. 1.— Se crea la Dirección General de Control de Multas que funcionará bajo la dependencia de la Secretaría de Estado de Justicia.

Art. 2.— El Director General de Control de Multas deberá ser abogado y tendrá las siguientes atribuciones:

a) Controlar el cobro de las multas impuestas por los Tribunales de la República, para lo cual podrá dirigirse, por la vía del Secretario de Estado de Justicia, a los miembros del Ministerio Público, solicitándoles la ejecución de las sentencias que impongan multas, en los casos y condiciones previstos por la Ley;

b) Llevar libros para el asiento de las multas impuestas por los Tribunales, de acuerdo con los informes recibidos de los funcionarios del Ministerio Público;

c) Solicitar, por la vía del Secretario de Estado de Justicia, informes de los miembros del Ministerio Público cuantas veces sea necesario para el mejor desenvolvimiento de sus actividades;

d) Denunciar al Secretario de Estado de Justicia cualquier miembro del Ministerio Público, funcionario o empleado judicial que pudiera considerarse responsable de negligencia en la recaudación de las multas o en la ejecución de las sentencias y de retención indebida o envío tardío de las sumas percibidas por concepto de multas;

e) Desempeñar cualquier atribución o encargo que pudiera asignarle el Secretario de Estado de Justicia y cumplir con las instrucciones que le haya impartido proponiendo las medidas pertinentes para la mejor ejecución de la presente ley.

Art. 3.— El Poder Ejecutivo reglamentará todo cuanto concierna al personal y funcionamiento de dicha Dirección General.

Art. 4.— La presente ley deroga y sustituye a la Nº 3550, del 15 de mayo del año 1953 y cualquier otra disposición o parte de ella que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 115º de la Independencia, 96º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Polibio Díaz,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 115º de la Independencia, 96º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente.

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario.

Augusto Peignand Cestero,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y nueve, años 115º de la Independencia, 96º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.